

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00163-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ALICIA BOLIVAR ACOSTAC. C No. 57443640

Accionado: IVAN JOSE CARRILLO RIVADENEIRA, cc No. 85.155.583

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**10 MAYO 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 210.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00519-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: **MERITZA ESTHER CABALLERO APONTE, y OTRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**10 MAYO 2024**

Visto lo solicitado por la apoderada demandante y por ser procedente,  
tégase por corregido la identificación de la demandada

**MARINA MARIA ZABALA MENDIVIL** identificada con la **C.C. No. 36.529.099**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00352-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONFIAVAL SAS

Accionado: IRLENE MARIA VILLAREAL GARCIA, CCNo 32.771.695

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAYO 2024

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ 582.415 más intereses, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago, a la persona demandada por curador ad litem, se tiene que no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 50.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ,cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAYO 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial del apoderado de los demandados, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia

El desenfoco del abogado recurrente, está en que propone recurso de reposición, contra la sentencia, lo que no es viable jurídicamente, por no permitirlo el artículo 318 del CGP, aunque hábilmente, lo cataloga como auto interlocutorio, lo que no es correcto, por cuanto, lo que se dicto fue la sentencia, y así lo demuestra la confección de la misma.y por ende se confirma la decisión.

Y la misma situación atañe al recurso subsidiario de apelación, por cuanto, se trata de un asunto de única instancia,.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Negare la reposición y RECHAZAR la apelación, conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00380 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SHIRLY ISABEL IMITOLA, cc no 36.697.641

Accionado DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA ROSA, cc No. 1.082.914.306

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAYO 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de **\$ 1.800.000 por dos cánones de arriendo, \$ 1.800.000 por clausula penal y \$ 2.143,430 por servicio de energía eléctrica** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por medio de curador ad litem, quien no propuso excepciones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 380.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00254 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT no 901.128.535-8

Accionado: RODOLFO EGEE EBRATH CC No 12.529.401

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE MAYO 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO-MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01057-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6  
Accionado: **MARÍA OSIRIS PUPO CASTRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**10 MAYO 2024**

El auto sobre el cual se solicita aclaración, es del siguiente tenor:

Tomando en cuenta lo solicitado, por el apoderado demandante y lo arrojado por las liquidaciones del crédito y costas, se solicita el pagador de FIDUPREVISORA Y/ o FOPEP, seguir haciendo descuentos hasta completar la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado. ,

Lo cual, se establece de la siguiente manera:

En principio, se ordenó a los pagadores de FIDUPREVISORA Y/o FOPEP,

Elévese el embargo hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado. ,

El auto anterior, tiene como antecedentes, por un aparte, el siguiente informe de pase al despacho:

INFORME SECRETARIAL DIC 14 DE 2023

INFORMO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO la parte ACTORA DEPRECA AMPLIAR EL LIMITE DE EMBARGO., SE PONE DE PRESENTE, QUE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO SE APROBO EN LA SUMA DE \$20.720.684.98 Y LAS COSTAS SE APROBARON EN LA SUMA DE \$1.520.000.

ANEXO; UN PD HAROLD OSPINO SECRETARIO

**El memorial del apoderado dice:**

SEÑORA  
JUEZA QUINTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES EN ORALIDAD DE SANTA MARTA.  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEDUMAG  
DEMANDADA: MARÍA OSIRIS PUPO CASTRO.  
RADICACIÓN DEL PROCESO: 47.-001-41-89-005-2021-01057-00.

Apodero la parte demandante. Por medio del presente de forma respetuosa hago la siguiente:  
SOICITUD:

Se sirva disponer la ampliación del límite de embargo al inicialmente oficiado; teniendo en cuenta para ello el valor aprobada la liquidación de costas y las reliquidaciones de crédito actualizadas.-

Entidades a Oficiar para el nuevo límite de embargo:  
FIDUPREVISORA y FOPEP.-

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01057-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6  
Accionado: **MARÍA OSIRIS PUPO CASTRO**

De hecho, existe una inconsistencia entre lo primeramente informado sobre el límite del embargo a los pagadores de FIDUPREVISORA Y/o FOPEP y lo después informado sobre dicho asunto.

En ese orden de ideas, tenemos que según proyecto de auto del 20/09/2022, se dijo que.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Siendo esta ultimo liquidación aprobada por la suma de **\$34.534.968.76.oo.**

Después en fecha 4 de octubre de 2023, pasa al despacho memorial donde el apoderado demandante informa sobre abonos realizados p por el deudor, afirmando que:

Entonces, la demandada a fecha **30 de mayo de 2023** adeudado como capital **\$20.720.684.98** y hasta el **30 de mayo de 2023** debe **\$0** de intereses de mora.

Por proyecto de auto de fecha 4 de octubre de 2023, se aprueba esa liquidación adicional. y es por ello, que se hace ese auto, informando hasta cuanto deben hacer descuentos los pagadores de FIDUPREVISORA Y(o FOPEP., lo que indica que los pagadores de FIDUPREVISORA Y(o FOPEP. Lo que tienen que hacer es informar cuanto han descontado, tomando como base el primer informe, entonces, no existe concepto pendiente por aclarar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. MAYO 8 de 2024. Informo que las partes presentan memorial por el cual aportan transacción, donde se alude también a que se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

9 0 MAYO 2024

REF: P. ejecutivo de FREDIS PINEDO CONTRA JERRY DOWS  
RAD 2022- 312-00.

REQUERIR A LAS PARTES., a efecto de que aclaren el memorial arrimado a este despacho, toda vez que aluden a un contrato de transacción, y dentro del cuerpo del mismo mencionan a que se ordene la terminación del proceso por desistimiento tacito, lo cual no es de recibo por parte de este despacho judicial, como quiera que aquellas son dos figuras jurídicas diferentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00604-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA cc no 45.500.506,

Accionado: RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**10 MAYO 2024**

De conformidad con la norma de procedimiento, del avalúo catastral presentado por la parte demandante, se da traslado a la parte contraria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a printed name.

**PATRICIA CAMPO-MENESES**

INFORME SECRETARIAL. MAYO 10 de 2024. Informo que la parte actora deprecia la suspensión del proceso por treinta y seis meses (36) .ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

10 MAYO 2024

REF: P. ejecutivo de CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR  
CONTRA CIELO RESTREPO RAD 2019- 1241-00.

SUSPENDER EL PROCESO por treinta y seis meses (36), tal y  
como lo deprecia la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA